

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 90 de Julio 13 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0819
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00170-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del C.S.J. abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	DANIEL FERNANDO RESTREPO ALZATE con C.C 1.143.981.430 danielito_199696@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL FERNANDO RESTREPO ALZATE** remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí (V) mediante auto No. 413 del 17 de marzo de 2023 invocando como causal la establecida en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., por lo que se avocara conocimiento de la misma y se dispondrá lo referente sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL FERNANDO RESTREPO ALZATE**

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL FERNANDO RESTREPO ALZATE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. Sln Nro:

1. Por la suma de \$798.734,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
- 1.1 Por los intereses moratorios liquidados meses a mes a la tasa de 27,70% o a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral primero, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 90000135237:

2. Por la suma de \$52.100.027,42 como saldo insoluto del pagare **90000135237.**
- 2.2 Por los INTERESES DE MORA liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la máxima legal permitida.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y T.P No. 241.426 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR a el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y T.P No. 241.426 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **DANIEL FERNANDO RESTREPO ALZATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.981.430**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en la CALLE 13 #35 OESTE-255 - Conjunto Residencial Sauces de Ciudad del Valle Apartamento TE-304. torre E.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -

Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af7c58052f49c4b6ed0e5964b7a2ebdcf3c94a002e696ab64f307799cfcf03**
Documento generado en 12/07/2023 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>